

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA Y OTROS C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03, C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 DE FECHA 10/07/08". AÑO: 2014
- N° 692.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Quinientos sesenta y cuatro*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *abril* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA Y OTROS C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03, C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 DE FECHA 10/07/08", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Catalina Isabel Villalba de Villalba y otras, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Las señoras CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA, NILDA ESTELA VILLALBA DE GONZALEZ, TERESITA DEJESUS VILLALBA DE RUIZ, NELIDA VILLALBA DE PARRIZ, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5 y 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; contra el **Artículo 2 del Decreto N° 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**. Para el efecto, la mayoría de las accionantes acompañan las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADAS DEL MAGISTERIO NACIONAL (obrantes a fs. 2/11 de autos).-----

Alegan las accionantes que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 103 y 137 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que la presente acción "(...) *está fundada en el reconocimiento de la Dignidad Humana en el derecho a disfrutar de los Haberes de Retiro (...)*".-----

TRANSCRIPCION DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años."**

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. *Armando Leberá*
Secretario

MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible” (Negritas y Subrayados son míos).-----

El Artículos 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 dice: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00 (...)”.-----

El Artículo 2 del Decreto N° 1579/04 dice: “Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:-----

Remuneración = Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles Base 60 De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo”.-----

El Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, dice: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”. (Negritas y Subrayados son míos).-----

ANALISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

En primer lugar, cabe resaltar que la accionante **NELIDA VILLALBA DE PARRIZ** ha omitido acreditar válidamente su Legitimación Activa, pues si bien ha arrojado a autos la Resolución N° 903 de fecha 19 de octubre de 1992, que en el “Visto” la menciona, omitió agregar la parte “resolutiva” de la misma, a los efectos de certificar fehacientemente la calidad de jubilada que invoca. Ante esta situación, se hace imposible sustentar la legitimación activa de la misma, lo que torna inadmisibles sus acciones.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar correctamente la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

Esta acción por lo tanto carece de sentido lógico formal. La señora **NELIDA VILLALBA DE PARRIZ** no ha demostrado confiablemente la calidad de accionante al no agregar correctamente al expediente el documento que la habilitaría como legítima acreedora de tales derechos, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

Tal situación, impide que esta Corte pueda expedirse con respecto a la acción promovida por la señora **NELIDA VILLALBA DE PARRIZ** cuanto que el requisito esencial, es decir, la condición de jubilada, no ha sido demostrada fehacientemente, la sola invocación de tal calidad resulta insuficiente, ya que las normas por ella impugnada están relacionadas a la situación de jubilado.-----

En otro orden de cosas, y con respecto al Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 y Artículo 2 del Decreto N° 1579/04 que lo reglamenta, considero que las demás accionantes no se encuentran legitimadas a los efectos de su impugnación, pues dichas normas no les afecta, en razón de haber adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley N° 2345/03, según se corrobora mediante las instrumentales agregadas a autos. Por tal motivo, difícilmente pueden agravarse de algo que ya han...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA Y OTROS C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03, C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 DE FECHA 10/07/08". AÑO: 2014
- N° 692.-

...///...adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que les es propio e inmodificable, por lo que no corresponde su análisis.

Con respecto a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "El Estado Garantizará a todos los habitantes de la República:.... 2. "La igualdad ante las leyes...". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.

Con respecto al **Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003**, las accionantes **CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA, NILDA ESTELA VILLALBA DE GONZALEZ, TERESITA DEJESUS VILLALBA DE RUIZ**, no se encuentran legitimadas a los efectos de su impugnación, por cuanto que el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, excluyendo a los docentes: "Artículo 2°- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)". Teniendo en cuenta el carácter de jubiladas del Magisterio Nacional de las recurrentes, dicha norma no les es aplicable y por lo tanto, no les causa agravio.

Por lo manifestado concluyo que, las disposiciones contenidas en el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03), analizadas precedentemente, contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 46 "De la Igualdad de las personas" y 103 "Del Régimen de

GLADYS E. BAREÑO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Jubilaciones” de la Constitución, siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*”.-----

Por tanto, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por las señoras **CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA, NILDA ESTELA VILLALBA DE GONZALEZ, TERESITA DEJESUS VILLALBA DE RUIZ**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08**; (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03) respecto de las mismas, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan las señoras **CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA, NELIDA ESTELA VILLALBA DE GONZALEZ, TERESITA DEJESUS VILLALBA DE RUIZ y NELIDA VILLALBA DE PARRIZ**, promoviendo Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, Arts. 5 y 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 y Art. 2 del Decreto N° 1579/04, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan su calidad de docentes del Magisterio Nacional.-----

Las recurrentes manifiestan que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

De la atenta lectura del escrito de promoción de la acción surge que las accionantes atacan el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, el cual dispone: “*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*”. En este apartado, es dable puntualizar que en el caso de autos, las accionantes – señoras **CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA, NILDA ESTELA VILLALBA DE GONZALEZ y TERESITA DEJESUS VILLALBA DE RUIZ** - iniciaron sus aportes y se jubilaron bajo la vigencia de una ley anterior a la actual, por lo tanto, al tiempo de modificarse el régimen de jubilaciones las recurrentes ya contaban con derechos adquiridos, motivo por el cual la nueva ley no les será susceptible de aplicación.-----

La accionante **NELIDA VILLALBA DE PARRIZ**, no ha adjuntado documentación que de manera alguna acredite que la misma haya sido declarado jubilada del Magisterio Nacional, ya que a fin de probar dicho extremo correspondía acompañar la Resolución completa emanada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a fin de demostrar el monto establecido en concepto de jubilación para la misma, requisito omitido por la accionante.-----

Consecuentemente, la recurrente no se halla legitimada a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que como dijéramos en el párrafo anterior no nos consta que la misma se haya sido declarada jubilada y por lo tanto no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra las disposiciones impugnadas.-----

Ahora bien, en cuanto al Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, debemos tener en cuenta que éste reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, motivo por el cual el mismo debe seguir igual suerte que el artículo reglamentado.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA Y OTROS C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03, C/ EL ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 DE FECHA 10/07/08". AÑO: 2014 - N° 692.

...///...Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por la accionante, así tenemos al art. 103 que expresa: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". Del mandato precedente extraemos cuanto sigue.

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial - a la que hace referencia el Art. 103 de la CN - se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.

El dimensionamiento del concepto "actualización" que hace nuestra Ley Fundamental es notablemente distinto al que maneja la accionante, la cual, por los términos de su pretensión entiende que el precepto constitucional prácticamente ordena que los jubilados deberán percibir en concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios activos. Nada más alejado de la realidad. Lo que la Constitución establece en el in fine del artículo transcrito, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tornen ínfimas debido al estancamiento de los montos por no conceder al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: "en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas..." (Plenaria, Diario de Sesiones N° 20 del 08/IV/1992).

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización.

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.

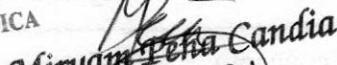
En cuanto a la impugnación del inciso y) del Art. 18, debemos tener en cuenta que el mismo deroga artículos de la Ley N° 1626/00 el cual se refiere a la Función Pública, por lo tanto, y teniendo en cuenta el carácter de docentes jubiladas del Magisterio Nacional de las accionantes, dicha normativa no le es aplicable.

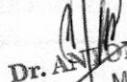
En atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucional promovida por las señoras CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA, NILDA ESTELA VILLALBA DE GONZALEZ y TERESITA DEJESUS VILLALBA DE RUIZ y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, de conformidad al art. 555 del CPC, no así en relación a la señora NELIDA VILLALBA DE PARRIZ. ES VOTO.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

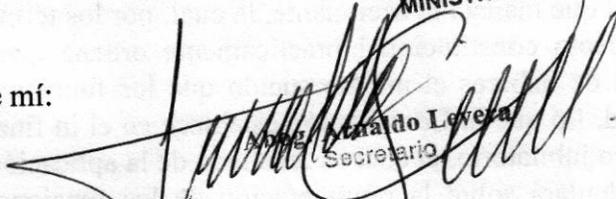
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREÑO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Jorge Armando Leveza
Secretario

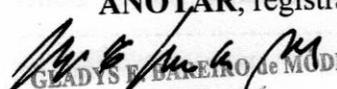
SENTENCIA NÚMERO: 564
Asunción, 29 de abril de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucional promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación a las señoras CATALINA ISABEL VILLALBA DE VILLALBA, NILDA ESTELA VILLALBA DE GONZALEZ y TERESITA DEJESUS VILLALBA DE RUIZ.

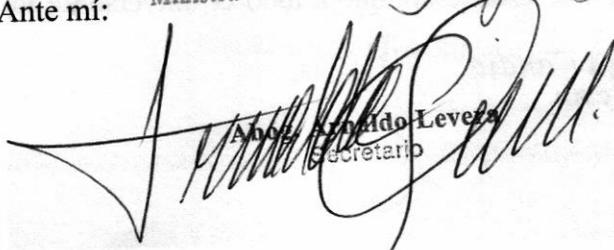
ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BAREÑO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Jorge Armando Leveza
Secretario